



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrada Sustanciadora: **MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo del dos mil trece (2013)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2013-00155-00

Actor: DESIDERIO BONILLA LAMPREA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho en virtud de lo previsto en el artículo 170 del CPACA, a **INADMITIR** la demanda presentada por el señor Desiderio Bonilla Lamprea a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional – Dirección de Prestaciones Sociales del Ejercito Nacional – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares “CREMIL”, por cuanto la misma no cumple con los siguientes requisitos para su admisión:

1. No se aportaron las constancias de notificación, publicación, comunicación, o ejecutoria del acto demandado, esto es, de la Resolución N° **113443 del 23 de febrero del 2011** *“por la cual se reconoce y ordena el pago de CESANTIA DEFINITIVA con fundamento en el expediente N° 158732 del 2011”*, en virtud de lo previsto en el numeral 1° del artículo 166 del CPACA.

Para tal efecto, el demandante deberá aportar la constancia de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria de la Resolución N° 113443 del 23 de febrero de 2011.

2. El demandante no aportó el acto mediante el cual acreditara el agotamiento del procedimiento administrativo previo al ejercicio de la demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, como lo dispone el artículo 161-2 del CPACA.

Para tal efecto el demandante deberá indicar los recursos interpuestos en contra de la Resolución N° 113443 del 23 de febrero de 2011 y anexarlos en debida forma dentro del término otorgado para corregir la demanda.

3. El poder aportado no cumple con los requisitos formales que precisan el artículo 166-3 del CPACA, en concordancia con el 65 del CPC. Lo anterior por cuanto del mismo no se desprende los actos sobre los cuales el actor pretende la nulidad y el restablecimiento del derecho, y de lo consignado allí no se desprende claramente el objeto del mandato judicial conferido.

Para tal efecto, la parte actora deberá anexar el poder conferido en debida forma, dentro de la oportunidad de corrección de esta demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por DESIDERIO BONILLA LAMPREA a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los errores advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada